Minas de oro
1678





Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

EL REY

POR quanto los Señores Reyes Gatholicos D. Fernando y Doña Isabel [que sean en gloria]por Cedula dada en Medina del Campo, a cinco de Febrero del año de mill quinientos y quatro declararon, y mandaron que a todos se les permitiesse buscar, catear, y labrar las minas de oro y plata, donde quiera que las hallassen con condicion, que huuiessen de pagar, a sus Magestades y a los señores Reyes sus subcessores, precissamente la quinta parte de todos los metales que se sacasen, y verificassen, y que no pudiessen vsar de ellos, sin que primero se les huuiesse echo el sello, o marca Real que llaman del quinto, por donde constasse, que ya se auian pagado en la Caxa Real mas cercana del Mineral, el qual se deue pagar neto y sin desquento de costas, puesto en poder de los Oficiales Reales, y se deue en conciencia, y las personas que lo defraudaren, quedan ligados con el cargo de restituicion, aunque no se les pida, y como quiera q̃ ni esta cõsideracion, ni la de las penas impuestas, contra los defraudadores, de tan justo y natural derecho, ayã vastado a contener los fraudes, y vsurpaciones, particularmente en el oro, siendo metal, en q̃ de rozõ es mas precissa la paga del dicho quinto, por ser mas facil, y menos costoso en su saca y beneficio, y que por lo passado en diferentes ocasiones, y tiempo, se ha concedido a los dueños, y trauajadores de algunos minerales, que en lugar del quinto, paguen la decima, obieçessima, parte, y con especialidad, a las Ciudades de Santa Fee, Nueua Zaragoza, Antiochia, y Popayan, se les ha hecho gracia y merced limitada al tiempo de seis años, de que en lugar del quinto, no pagen mas que el veinteabo, assi del oro como de la plata, con que no se entienda, del oro de entradas y rescates, de que se han ido dando prorrogaciones, por el tiempo de los mismos seis años, y las vltimas fueron, por cedulas de nuebe de Agosto de mill y seiscientos, y setenta y seis, y veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y setenta y siete, y reconociendo que sin embargo de esta gracia esta tan arraigado el delico de no quitar el oro, que combiene aplicar remedio eficax que avista de los medios de mayor equidad, que esperimentan en mi Real benignidad y en el amor paternal con que procuro euitar amis Vasallos las causas y motibos de delinquir se justifique mas la regurosa demostracion en el castigo, y que sea irremissible su execucion auiendoseme consultado sobre lo referido, por mi consejo de las Indias he tenido por bien de resoluer que la gracia y merced, de que en lugar del quinto, paguen el veinteabo del oro se concede generalmente, por aora no solo a los vezinos de la ciudades referidas del nueuo Reyno de Granada, sino a todos los demas del y a los del Reyno del Peru, Prouincias de tierra Firme, y Cartagena, y por lo que mira al oro que se huuiere de traer en los Galeones, que esta proximos a salir de España a cargo del General Don Henrrique Henrriques, dispenso con la ley y cedula citada de cinco de Febrero de mill quinientos y quatro que dispone que el quinto se pague en la caxa Real inmediata al Mineral donde se saco el oro, permitiendo que por esta vez, le puedan pagar los dueños a los oficiales de mi hazienda de la Ciudad de Panama, o a los de la de Cartagena, y que si en aquellas caxas no huuiere marca Real de quintos (por no estar en vso cobrarle en ella) haziendo manifestacion de los tejos, ó barretones, que hasta alli se huuieren traido sin la dicha marca los oficiales Reales cobren el veinteabo, con el mayor y mas exacto ajustamiento que pudieren, passando por los ensayes, o toques de los tejos, o barretones [si ya estuuie-

tuuieren enſayados o tocados, o hazien dolos enſayar ó tocar ſegun la mejor diſpocicion,
que el tiempo, y ſitio dieren, y que ſi huuiere forma de mercarlos con marca no expueſta a
ſer falleada, ſe la echen, y que no ſiendo eſto facil les den certificacion de los texos, o bar-
retones, que huuieren manifeſtado, con declaracion del peſo y leyes de lo que monto
lo que pagaron por el veinteabo, y que con eſte inſtrumento puedan por lo que toca a
eſte viage traerlos libre y francamente, y lleuarlos a vender o labrar a la parte que quiſie-
ren deſtos Reynos, Pero para lo de adelante deſpues del dicho viage de los preſentes Ga
leones, ayan de pagar el veinteabo en la Caxa Real mas cercana al Mineral donde ſe ſaca
rē el oro, ſegun y como eſta mandado, por la Cedula referida, y ſupueſto que auiſta de vna
tan grande gracia, y liberalidad como eſta no abra caſtigo, que no ſea corto, contra quien
faltando a las obligaciones de chriſtiano, y de vaſſallo mio, ſe atreua a vſurpar vna Re-
galia, y derecho tan juſto, y natural, por la preſente (que quiero tenga fuerza de ley) man-
do que qualquier perſona de qualquier eſtado calidad, o condicion que ſea, aquien en las
Indias, en la mar, o en qualquiera parte de eſtos Reynos, le fuere aprehendido oro, ſin la
marca Real de hauer pagar el veinteabo, [quier ſea ſuyo o ageno) por que a deſer igual el
caſtigo en los dueños, que en los que lo trugeren ocultaren o compraren, demas de darſe
por decomiſo el oro, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y en pena de la indigna-
cion Real, y que para mayor facilidad en la aberiguacion, y caſtigo de eſtos fraudes, baſte
probanza, y regular como en delito priuilegiado y de dificultoſa probanza y ſe admitan
denunciadores ſecretos, dandoſelos la tercia parte de lo que valiere la cantidad que ſe deſ
caminare de forma q̄ ſea oculto el nombre de quien hiziere la denunciacion, por el riezgo q̄
podria tener, ſi fueſſe manifieſto, y q́ ſi alguno de los Iuezes, o Miniſtros mios de oficio y
ſi hauer denunciacion publica, o ſecreta, hizieren aprehēſion de oro, que no aya pagado el
dicho derecho ſe les de la ſexta parte, Y por quanto la experiencia ha moſtrado q́ y algu
nos enſayadores, q́ faltando enteramēte a ſu obligaciō, ayudan a q̄ ſe cometan ſemejantes
fraudes, porq́ deuiendo no enſayar oro ninguno, ſin q̄ les conſte, que ha pagado el derecho
del quinto o la cantidad q̄ por eſta razon tuuiere yo mandado q́ ſe cobre y ſi les lleuarē a
enſayar alguno q́ no huuiere pagado, yr con ello a los oficiales Reales para q́ en preſencia
ſuya, ſe haga el enſaye y ſe juſtifiquē lo q́ ſe deue pagar, no lo hazē ſino q́ lo enſayan, aunq̄
veā manifieſtamēte q̄ no eſta marcado, y ſe ſuele equiuocar la marca, q́ hechan del enſaye,
cō la q́ deuiera hauer procedido del quinto mādo aſſi miſmo q́ pena de priuaciō del exerci
cio de ſu oficio, y deſtierro perpetuo de los Reyuos de las Indias, y de eſtos ſi en ello ſe hi-
ziere el enſaye, y de perdimiento de bienes y de incurrir en las penas de falſario, y ſer caſti-
gado como tal ninguno ſe atreua a enſayar oro, q̄ no aya primero pagado el derecho del
veinteabo, y eſte ſellado cō la marca Real en teſtimonio de q́ ſe pago, y q̄ incurra en las miſ
mas penas qualquiera q́ ſe atreuiere a fundir ningun oro en tejos varretas, o varretones, o
Reales aunque ſea en las caſas de moneda, o las de los compradores de plata, dexandolas
en la conferiacion de ſus priuilegios, para todo lo de mas que no ſea cometer eſte delito,
ſino es executandolo el fundidor que houiere en cada caxa Real, con la preuencion de aſiſ
tir los oficiales Reales o por lo menos vno de ellos, como eſta preuenido, por las ordenan-
zas que el Lic. D. Nuño Nuñez de Villauicencio Preſidente de la Audiencia de las Char-
cas y viſitador del nueuo Reyno de Granada, y oficiales de la Real hazienda del hizo en-
treze de Abril, del año de mill ſeiſcientos y ſeis, y mando a los Virreyes, Preſidente, y Oy
dores de mis Audiencias Reales de las Prouincias del Peru, y a los Gouernadores, Corregi
dores, Oficiales de mi hazienda, y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias de las Indias, Iſlas y
Tierra firme del Mar Occeano que guarden y cumplan, y hagan guardar cumplir y execu-
tar preciſſa ê inuiolablemente lo contenido en eſta mi Cedula ſin permitir ſe contrauenga

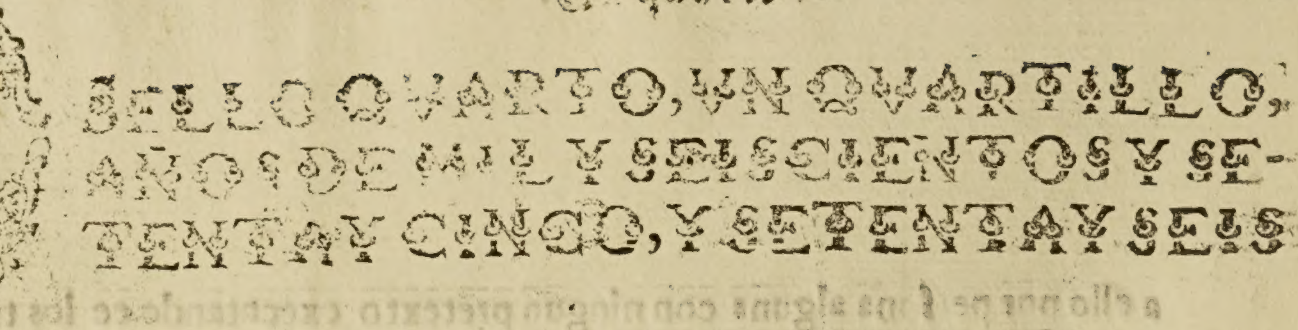
a

a ello por persona alguna con ningun pretexto executando ee los transgresores las penas inpuestas por ella, sin embargo de qualquier fuero y excepcion que en contrario alegaren por quanto sean de executar irremissiblemente y que para que benga a noticia de todos, hagan publicar esta mi Cedula en las Ciudades de Cartagena Panama, los Reyes S. Fê y en las demas partes de aquellos Reynos a donde se sacare oresċatare oro y remitan testimonio a mi Consejo de las Indias de auerlo hecho, fecha en Madrid atreinta y vno de Mayo de mill, y seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY Por mandado el Rey Nuestro Señor D. Fransco Fernandez de Madrigal.

Es copia dela original que queda en la secretaria de Camara de mi Cargo del Ex.mo S.r Don Melchor de Liñan y Zisneros mi S.r Arzobpo. de Lima del Consejo de su Mag.d Virrey Gov.or y Cap.n General de estos Reynos del Peru Lima a veinte y quatro de Nov.e de mill seiscientos y ochenta

Diego Vallejo [signature]

[illegible] quartillo



a ello por persona alguna con ningun pretexto exceptuandose los tra[illegible] impuestos por ella, sin embargo de qualquier fuero y excepcion que en [illegible] por quanto sean de executar irremissiblemente y que para que se tenga [illegible] g[illegible] publicar esta mi Cedula en las Ciudades de Cartagena, Panamá, [illegible] y en las demas partes de aquellos Reynos a donde se [illegible] [illegible] mi Consejo de las Indias de auerlo hecho, fecho en Madrid a treinta y vno de Mayo de mil, y seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor D. Francisco Fernandez de Madrigal.

VALE A LOS AÑOS DE
1678 Y 1679